



SOCIEDAD MEXICANA DE ESTUDIOS ELECTORALES A.C.

**TITULO DE LA PONENCIA:
El caso de la diputación migrante en la Ciudad de México, 2017-2020.
Balance y perspectivas.**

Title of the paper

The case of Mexico City's legislative extraterritorial representation, 2017-2020. Balance and scenarios.

MESA DE TRABAJO:

Resolución de Conflictos Electorales

Academic track:

Electoral Conflicts' Resolution

PONENTE / AUTHOR:

Dr. Víctor Alarcón Olguín

UAM-Iztapalapa

Departamento de Sociología

alar@xanum.uam.mx

Resumen / Abstract

Uno de los elementos relevantes incluidos dentro de la nueva Constitución de la Ciudad de México aprobada en el año 2017 fue garantizar el reconocimiento de los derechos políticos de representación en el Congreso local de la ciudadanía originaria residente en el exterior, lo que produjo una reforma a la legislación electoral local, a efecto de señalar que a partir de los comicios de 2021 se daría cumplimiento a la medida mediante la asignación de un escaño reservado para un integrante de dicho segmento de la ciudadanía. .

Por desgracia, una redacción ambigua e inconexa entre ambos niveles de la normatividad dio pauta a que se desarrollaran acciones desde la I Legislatura del Congreso de la CDMx para nulificar dicha figura, yendo así en sentido contrario a los trabajos y acciones emprendidas por la autoridad electoral local (IECM) para establecer la construcción de propuestas para reformar y resolver dichas inconsistencias.

El litigio pasó entonces al terreno jurisdiccional, en donde a partir de un acto de nulificación de la figura dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMx por parte del Congreso local en el mes de diciembre de 2019, obligó así a un recorrido por las 3 instancias del sistema de medios de impugnación: el TECDMx, la Sala Regional CDMx del TEPJF y finalmente la Sala Superior del TEPJF, a efecto de dirimir la permanencia o no de la figura. La ponencia se propone hacer un balance de conjunto de los argumentos de orden político y legal presentados por las partes interesadas en cada una de las etapas de dicho proceso, así como situar la actuación específica de las autoridades jurisdiccionales.

Al darse un fallo definitivo de confirmación de la figura, se tiene la posibilidad de generar algunas consideraciones acerca de la importancia con que los derechos políticos de las comunidades migrantes se han desarrollado en el ámbito subnacional mexicano y cómo éstos se acercan cada vez a una integración e inclusión plenas dentro de sus esquemas de representación legislativa.

Palabras clave: Diputación Migrante, Ciudad de México, Poder Legislativo, Conflictos Electorales. Representación Política

Ponencia preparada para su presentación en el XXXI Congreso Internacional de Estudios Electorales, patrocinado por la SOMEE, el IEEPC-Jalisco y la Universidad de Guadalajara, los días 6 a 9 de octubre de 2020, bajo la modalidad virtual. Material sólo para discusión. Prohibido citar o reproducir sin la autorización expresa del autor.

El caso de la diputación migrante en la Ciudad de México, 2017-2020. Balance y perspectivas.

Víctor Alarcón Olguín.*

Introducción.

En la presente ponencia se hará un análisis con relación al desarrollo de la figura de la Diputación Migrante (DM) que se aprobó el 6 de febrero de 2017 por el Congreso Constituyente de la Ciudad de México y que posteriormente fue incluida en las disposiciones electorales secundarias por la última integración de la Asamblea Legislativa de la propia Ciudad de México el 8 de junio de 2017, pero la cual intentó ser suprimida mediante la determinación aprobada el 28 de noviembre del año 2019 por la I Legislatura del actual Congreso de la Ciudad de México, a partir de la iniciativa que fuera presentada el 7 de mayo de 2019 por la diputada Leonor Gómez Otegui (entonces integrante del Partido del Trabajo y actualmente sin grupo parlamentario), misma que derogaba en ese momento todas las disposiciones alusivas a dicha figura dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en concreto las relativas a los artículos 4 apartado B fracción III, 6 fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México.⁴

La base general de su argumentación se concentraría en tres elementos sustanciales: primero, el escaso nivel de participación y representatividad de la comunidad capitalina en el exterior; la dificultad interpretativa para instrumentar el mandato legal secundario para aplicar dicha medida; y en tercer lugar, el alto costo asociado con los mecanismos de captación de los votos, ya sea por la vía postal y / o electrónica. De esta manera, con dicha maniobra habilidosamente se cancelaba de facto el derecho de las comunidades migrantes para ser

* Doctor en Estudios Sociales. Profesor-Investigador Titular “C” adscrito al Departamento de Sociología (Área de Procesos Políticos), en la UAM-Iztapalapa (México). Miembro del SNI (nivel II). Contacto: alar@xanum.uam.mx. **Material sólo para discusión. Prohibido citar o reproducir sin la autorización expresa del autor.**

⁴ Dicha iniciativa se puede consultar en el siguiente vínculo:
<https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/29mayo07.pdf>

votadas y se pretendía retornar en consecuencia, a la situación donde sólo se les permitiera votar para la Jefatura de Gobierno y en su caso, para la representación legislativa local, pero no con candidaturas propias ni mucho menos teniendo un escaño y una delimitación territorial reservada para dicha comunidad.²

Esto provocó que se diera la impugnación judicial a la misma, a partir de la acción promovida por dos ciudadanos capitalinos residentes en el exterior (María García Hernández y Juventino Yitzhak Montiel García), la cual se presentó primero ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM) mediante el Juicio de Protección de Derechos con clave **TECDMX-JLDC-003/2020**.³ Dicha instancia en su sesión del 28 de enero de 2020 resolvió declararse incompetente para estudiar el fondo de la demanda, a pesar de que la petición se remitía esencialmente a solicitar que en caso de no poder pronunciarse de manera directa y actuar ejerciendo un control constitucional y convencional concreto, con base en la propia Carta Magna de la CDMx vigente, dicha instancia jurisdiccional, en su calidad de organismo constitucional autónomo reconocido por la ley, pudiera ampararlos e interceder por ellos mediante una acción de inconstitucionalidad en contra de dicha derogación (basada concretamente en el artículo 36, apartado C, numeral 1, inciso f, de la Constitución de la CDMx, así como en los artículos 79 y 80 de la Ley de la Sala Constitucional) ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos marcados por la propia Constitución capitalina y la Ley reglamentaria de la referida Sala Constitucional.⁴

Los elementos que se adujeron en el voto emitido por la mayoría de los integrantes del pleno de dicho Tribunal (siendo una votación de 2 a 1), es que aún no existían actos de autoridad concretos que pudieran acreditar que la medida afectara de manera específica a los migrantes en sus derechos de votar y ser votados, por lo que sólo hasta llegado dicho momento se podría

² El Congreso de la Ciudad de México votó dicha supresión con 42 votos a favor y dos en contra. El decreto de eliminación de las disposiciones electorales vinculadas con la implementación de la diputación migrante capitalina se publicó el 9 de enero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

³ De manera incomprensible, cabe indicar que el texto completo del Acuerdo Plenario al que se está haciendo referencia no se encuentra disponible dentro del portal del TECDMX.

⁴ Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018. La Sala quedó formalmente instalada el 1 de diciembre de 2019.

establecer condiciones para poder determinar lo conducente de manera específica en el contexto de la aplicabilidad de la normativa electoral.

Ante las presiones públicas de rechazo provenientes desde las comunidades migrantes y derivado precisamente de la presentación del referido juicio de protección de derechos, lo que se planteará como alternativa desde el Congreso local fue la presentación de una nueva iniciativa de ley, que proponía “corregir” las inconsistencias asociadas con la ley secundaria electoral. En este proyecto, generado nuevamente por la diputada Leonor Gómez Otegui y presentado con fecha del 4 de febrero de 2020,⁵ se propone modificar el artículo 29 de la Constitución local para elevar el tamaño del Congreso capitalino a 68 escaños, permitiéndose la postulación de dos fórmulas no partidarias (en términos de la paridad entre géneros (acercándose así a la modalidad con que los congresos de Guerrero y Zacatecas poseen para permitir la representación migrante, aunque en estos casos ello ocurre a través de candidaturas partidarias) y que la asignación de una o las dos diputaciones migrantes estaría vinculada con el nivel de votación obtenida en el proceso, fijada en por lo menos la obtención de un 3% del listado nominal migrante, además de indicar que la entrada en vigor de la medida sería hasta el proceso electivo de 2024.

Tras el fallo del TECDMX, al denegársele el acceso a un mecanismo de justicia oportuna a los demandantes, aunado por la imposibilidad evidente de cumplir con la premisa de reunir las firmas de 5,000 integrantes de la ciudadanía inscritos en el listado nominal de electores de la Ciudad de México, que es la única alternativa legal que se indica tanto en la propia Constitución de la Ciudad de México como por la Ley de la referida Sala Constitucional de la CDMx, los querellantes optaron por proseguir la cadena impugnativa en contra de la medida ya referida, mediante la introducción de un recurso (en este caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave **SCM-JDC-27/2020** ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México (SRCdMX-TEPJF), con objeto igualmente de solicitar la protección respectiva y evitar la inaplicabilidad de la normativa electoral, aduciendo la

⁵ La iniciativa se puede consultar en el siguiente vínculo:
https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_287_30_04022020.pdf

importancia de que la Constitución local capitalina marca un elemento central que ancla a los derechos político-electorales de la comunidad migrante, y que se relaciona con el principio de progresividad y no disminución alguna de los derechos consagrados dentro de la misma.

A partir de esta última premisa la Sala Regional se pronunció competente para admitir la demanda y estudiar el fondo del asunto, decidiendo el 2 de junio de 2020 con una votación de 2 a 1 que la acción realizada por el Congreso de la Ciudad de México era inconstitucional, por lo que se daban por inválidas todas las acciones vinculadas con la derogación de la diputación migrante, dándose entonces aviso a las autoridades competentes locales, especialmente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que se prosiguieran los trabajos vinculados con la implementación de la medida en el marco del próximo proceso electoral 2020-2021, a efecto de renovar la integración respectiva del Congreso de la Ciudad.⁶

La medida anunciada derivó entonces en la presentación de un recurso de reconsideración, ante la Sala Superior del TEPJF, ahora por parte de la dirección local del partido MORENA, con objeto de que se revisara -y en su caso rechazara- el fallo emitido por la Sala Regional CDMx. Dicho Recurso de Reconsideración se identificó como **SUP-REC-088/2020**, y cuyo turno recayó en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien dio curso y elaboró la propuesta de sentencia del mismo el 14 de agosto de 2020 ante el pleno de dicha instancia, obteniéndose una resolución positiva por unanimidad de sus 7 integrantes a favor de confirmar la sentencia de la Sala Regional CDMX, cuestión sin duda relevante debido a la proximidad en la que se encuentra el referido proceso de renovación electoral, y ello se podrá dar certeza con respecto a las modalidades con que se dará cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en materia de asegurar el derecho y acceso de la ciudadanía capitalina residente en el extranjero, tanto para ejercer el sufragio activo, pero sobre todo, para determinar el mecanismo (en este caso, bajo la modalidad de lineamientos que deberán ser emitidos desde el pleno del Instituto Electoral local) para asignar al menos un escaño a

⁶ La sentencia se puede consultar en el siguiente vínculo:
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/27/SCM_2020_JDC_27-908494.pdf

dichas comunidades dentro del esquema de 66 diputaciones que actualmente compone al Congreso de la Ciudad de México.⁷

Hecha la condensación del caso objeto de la presente ponencia, los elementos que se añadirán entonces cubren igualmente de manera sucinta los siguientes apartados: 1) Contexto político y legal originario de la figura de la diputación migrante en la Ciudad de México; 2) Problemas para interpretar el mandato de la diputación migrante a partir de lo aprobado en la Ley Electoral de la Ciudad de México y resumen de las acciones propuestas al efecto por el Comité Especializado de Expertos para la Diputación Migrante (CODIM) que fue integrado durante los meses de abril a septiembre de 2019 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con objeto de estudiar dicha situación y dar sugerencias para cumplir con dicho mandato; y 3) Balance y reflexiones finales bajo la perspectiva de observar los impactos que la permanencia o derogación de la medida implican para el desarrollo de las demandas existentes dentro de las comunidades migrantes en México para lograr una mayor integración e interlocución de sus intereses dentro de los espacios de la representación política.

1) Contexto político y legal originario de la figura de la diputación migrante en la Ciudad de México.

Cómo ya se señaló en la introducción, la figura de la Diputación Migrante dentro de la Ciudad de México se incluyó como parte de un cuerpo de reformas con alcance social que potenciaran al conjunto de derechos que especialmente habían sido omitidos para segmentos importantes de la población, como lo son por ejemplo las minorías de tipo étnico, como las vinculadas a los llamados pueblos o comunidades originarias; al cumplimiento de la paridad entre géneros; permitir el acceso al sector de la juventud; pero sobre todo, reconocer la presencia y derechos de los ciudadanos capitalinos residentes en el exterior⁸, situación presente por vez primera con el otorgamiento del derecho al sufragio activo en las elecciones

⁷ La sentencia se puede consultar en el siguiente vínculo:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0088-2020.pdf

⁸ Ver artículo 11, numeral I de la Constitución de la CDMx

celebradas en el año 2012, en el marco de la designación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De esta manera, se incluyó dentro de la redacción de la nueva Carta Magna capitalina, el reconocimiento (artículo 7, apartado F, inciso 3) al derecho de dicha ciudadanía para ejercer no solo el sufragio activo ya vigente, sino que también se determinó reconocer la posibilidad del ejercicio asociado con el sufragio pasivo.⁹ Esto es, permitir que los ciudadanos y ciudadanas residentes en el exterior puedan postularse o ser postulados por los partidos políticos a efecto de integrarse como representantes dentro del Congreso local.

Obtenido este mandato por parte del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, la entonces Asamblea Legislativa determinó realizar los cambios en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas reformas fueron publicadas el 8 de junio de 2017 para incluir los mecanismos necesarios para implementar el derecho de los migrantes para acceder a la representación local.

Los elementos de protección y derechos reconocidos para la comunidad migrante se consignaron especialmente en los artículos 1 (al garantizar la observancia general del Código para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales); el 4, inciso B, numeral III (en tanto se reconoce la figura de candidatura a la diputación migrante); y el 6, numeral II, que reconoce el derecho de la ciudadanía residente en el exterior para votar en los procesos de jefatura de gobierno y congreso local

Ahora bien, no está por demás indicar que dentro de los considerandos que integraron a la exposición de motivos que acompañó al *Dictamen por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, y se*

⁹ “3. Las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes”.

reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, se destaca el número quince, mismo que se dedica a la explicación de las reformas incorporadas el 8 de junio de 2017.¹⁰

De manera sucinta, los integrantes de la entonces Comisión de Asuntos Político-Electorales articularon su presentación de otorgar el derecho a votar y ser votado para la comunidad migrante con base en el artículo 7-F-3 de la nueva Constitución de la CDMX, advirtiendo una serie de razones vinculadas esencialmente con el fortalecimiento e incidencia de mejores prácticas democráticas para la Ciudad, mismas que encuentran en la comunidad migrante a un segmento que aportará en ese sentido.

Sin embargo, no se desconocen algunos obstáculos prácticos, los cuales a su juicio se pueden considerar salvables en la medida que se den las acciones de coordinación, interpretación e implementación operativas entre las instancias electorales nacional y local, especialmente para definir los mecanismos de sufragio a distancia, financiamiento, fiscalización y propaganda de las campañas asociadas con dicha comunidad.

Ahora bien, lo que resulta llamativo dentro del dictamen es encontrar una línea de interpretación en el ámbito de acceso en el cual se concede la diputación migrante, y es que se indica que ésta deberá ser de mayoría relativa (“votar y ser votado”) y no de representación proporcional (que se determina bajo un principio de “asignación”, como se deberá inferir de la lectura del artículo 29-B-2 del propio texto constitucional local). Esto conlleva para poder ser postulado, que la candidatura será aplicable para aquellas personas o sus descendientes directos, pero contando con una credencial que indique el distrito electoral respectivo por el cual desee ser postulado, asumiendo así un criterio análogo a los imperantes en entidades como Zacatecas, Guerrero y Michoacán.

¹⁰ Actualmente en la red se puede consultar el Proyecto de Dictamen en los siguientes vínculos: páginas 1 a 1000: <http://aldf.gob.mx/archivo-020b39adfc5e3c40a1471227aba9f459.pdf>. Páginas 1001 a 2000: <http://aldf.gob.mx/archivo-56f327ce078bcc1c907a73f3d4b6b6e3.pdf>. Páginas 2001 a 3000: <http://aldf.gob.mx/archivo-06824237c00132efc028dfdad2827e81.pdf>. Páginas 3001 a 4438: <http://aldf.gob.mx/archivo-42c8b35cbdd8e4df83f31cdcb52b410b.pdf> El considerando 15 abarca las páginas 3809 a 3817. En el Dictamen definitivo abarca las páginas 3764 a 3772. Pero cabe señalar que éste no sufrió alteración alguna en su redacción, por lo que resulta confiable consultar la versión del Proyecto para los efectos de la presente ponencia.

“En conclusión, la figura del diputado migrante es viable para los nacidos en la Ciudad, así como para sus descendientes en primer grado, sin embargo, deberá realizarse por la vía de mayoría relativa, y su credencial para votar debe corresponder al distrito electoral por el que se postula”. (ALDF, 2017, Dictamen: 3816).

Esto es, implica que los o las aspirantes deberán regresar al país, competir y ser votados tanto por sus connacionales en el exterior y quienes radican en la entidad y el distrito por el cual compite. Un verdadero contrasentido que resulta inaplicable y que en todo caso reduce la figura a un simple proceso de cumplimiento de un atributo, pero el cual se diluye además por la imposibilidad de mantener un contacto directo con el electorado a distancia. De ahí que justamente se diera la necesidad de examinar y valorar de qué manera se podría dar una potenciación de la figura por cuanto esta fuera verdaderamente un espacio real de representación propia y la cual no estuviera limitada por las condiciones de una competencia desigual y subordinada, por cuanto el electorado local no siempre asume a la identidad migrante como parte de la propia.

2) Problemas de interpretación

Debido a lo previamente discutido en el apartado anterior, una de las cuestiones más sustantivas en materia de interpretación con respecto a las disposiciones normativas existentes en el Código Electoral capitalino se refería a determinar la modalidad a partir de la cual se entendería el derecho de postulación por parte de las comunidades migrantes, dado que en el artículo 4, inciso B numeral 3, se indicaba que dichas candidaturas deberían cumplir con los requisitos relacionados con una diputación por el principio de mayoría relativa. Esto genera un problema concreto en la medida de que el Congreso local no estableció un distrito exclusivo para dicha población. Y cualquier cambio en la materia demanda no sólo una reforma constitucional, sino que además esto puede requerir de la intervención del INE en el ámbito de sus facultades para generar la redistribución de los espacios dentro de los cuales se deberá adaptar la votación del electorado.

De esta forma, en el proyecto de dictamen que fue elaborado por la Asamblea Legislativa se consideraba inferir -al hablarse de una diputación por mayoría relativa para la población residente en el extranjero con respecto al tipo de requisitos para ser postulado como se indica en el artículo 13 del propio COIPE de la CDMX-, que quienes estuvieran interesados en participar en los comicios locales deben entonces regresar al país con la intención de lograr que alguno de los partidos políticos con registro puedan postularlo por alguno de los 33 distritos de mayoría relativa hoy existentes, una situación que se presenta en la mayoría de los casos subnacionales que permiten la participación migrante hasta ahora existentes en el país, en tanto que quienes se postulan son votados en el mejor de los casos conjuntamente por la ciudadanía local y la residente en el exterior. Sólo se puede consignar como una experiencia previa plenamente asociada como exclusiva de la población migrante, el caso de Chiapas, que creó la figura por la vía de la representación proporcional en el año de 2011, pero la cual, debido a diversas anomalías en el funcionamiento del listado electoral durante el proceso comicial de 2015, terminó por ser derogada del ordenamiento local de dicha entidad federativa.

El asunto se complica más por cuanto el propio Código Electoral permite entonces cuestionarse si las candidaturas migrantes también pueden ser o no postuladas por la vía independiente. Esta situación es contradictoria debido a que un residente en el exterior se vería entonces obligado a realizar un proceso de campaña electoral en un distrito que no corresponde evidentemente a la población que pretendería representar, a la par de que los criterios actuales en materia de financiamiento y propaganda impiden la realización de campañas fuera del territorio nacional. Además, la credencial de elector que se expide en el exterior omite precisamente la adscripción a un distrito electoral concreto. Ello obligaría a renovar (o solicitar de nuevo) dicho documento para poder acreditar una residencia efectiva de 2 años como lo solicita la Constitución local. Con ello, la condición de “migrante” estaría prácticamente nulificada.

La lógica indicaría pensar que una candidatura migrante se remita hacer campaña específicamente entre los y las connacionales residentes en el exterior, pero donde las autoridades electorales no tendrían una capacidad concreta para monitorear adecuadamente

estas actividades de manera presencial. Y la cuestión se complica más en la medida que el artículo 13 faculta a que los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para la elección de la diputación migrante, cuestión relevante en la medida que un convenio de este tipo conlleva eventualmente el desarrollo de algún proceso de elección interna o precampaña dentro de dichas organizaciones.

Este elemento deja entonces como única alternativa (dentro de un diseño plausible) el que dicha postulación de candidatura migrante pudiera llevarse a cabo mediante la postulación por parte de los partidos políticos dentro de los listados por el principio de representación proporcional. Ahora bien, la estructura actual existente para conformar al Congreso local de la Ciudad de México en sus 33 escaños de RP se divide a través de dos listados, que implican un ordenamiento de 17 postulaciones directas por parte de los partidos (conocida como Lista A), y la existencia de un listado complementario de 16 espacios (Lista B) que se determinarán a partir de los mejores desempeños que cada partido político haya obtenido con las candidaturas postuladas en los distritos de mayoría relativa, atendiendo además al principio de paridad y alternancia entre géneros, a efecto de garantizar además una integración final paritaria, cuestión que por sí misma genera una dificultad práctica con respecto a la asignación adecuada que el escaño correspondiente a la comunidad migrante tendría dentro del reparto dichas curules de representación proporcional.

Adicionalmente, se puede valorar como otro gran problema el asunto de la acreditación como residente en el extranjero, al definirse como factor de reconocimiento a dicha condición a partir del hecho de estar incluido en los listados nominales correspondientes a la Ciudad de México, ciertamente se debe fijar un criterio con relación al tiempo que deba demostrar una persona para ser postulada bajo dicho principio. Como puede verse, la simple enunciación de estos temas hace ver que las tareas para implementar eficazmente la figura de la diputación migrante con el actual marco de reglas electorales, no le será fácil a la instancia organizadora de los comicios locales, como lo es en este caso el IECM.

Derivado de la necesidad de explorar opciones para afrontar dicha problemática, el IECM precisamente constituyó en el mes de abril de 2019 un Comité Especializado sobre la

Diputación Migrante, integrado al efecto por 6 académicos universitarios (Leticia Calderón Chelius del Instituto Mora; Martha Singer Sochet, de la FCPyS-UNAM; Telésforo Ramírez García, de El Colegio de México; Hugo Alejandro Concha Cantú, del IIJ-UNAM; Daniel Tacher Contreras, de la UACM; y Víctor Alarcón Olguín, de la UAM-Iztapalapa), quienes sesionaron semanalmente hasta el mes de septiembre de 2019, bajo la coordinación de la consejera electoral del IECM Miriam Alarcón Reyes. El resultado de su trabajo quedó esencialmente condensado en el Informe y propuesta de lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electo por el principio de representación proporcional, mismo que fue recibido por el pleno del Consejo General del IECM en el 4 de diciembre de 2019.¹¹

Esencialmente, las propuestas del CODIM -que además de esta actividad, se acreditó e incidió como actor bajo la figura de Amicus Curiae ante la Sala Superior del TEPJF en el desarrollo del juicio SUP-REC-88-2020), se remitieron a generar respuestas con respecto a las omisiones detectadas en el COIPE-CDMX, destacándose como relevante su propuesta de que la elección del escaño migrante se pueda llevar a cabo mediante la colocación de dicha candidatura dentro del listado A de representación proporcional elaborado por los partidos políticos, en este caso ocupando el último lugar de sus 17 propuestas.

En este caso, se delimitará entonces una “circunscripción especial” donde se reunirán los votos obtenidos desde el exterior y se determinará al partido ganador a partir de haber obtenido la mayor cantidad de votos, por lo que deberá entonces recibir ese escaño como el último al que tenga derecho durante el proceso de asignación por concepto de la lista A, pero atendiendo igualmente los criterios de alternancia y paridad entre géneros, lo que eventualmente implicará desplazamientos dentro del propio orden de dicho partido, los cuales deberán ser atendidos puntualmente por la autoridad electoral.

Adicionalmente, dadas las restricciones en materia de financiamiento y propaganda, el IECM deberá diseñar acciones y mecanismos bajo su entero control sobre dichas actividades, y las

¹¹ El Informe se puede consultar en el siguiente vínculo: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2019/INF-132-19.pdf>

cuales sólo podrán llevarse a cabo mediante medios electrónicos. Y el otro aspecto significativo fue proponer que para efecto del registro de una candidatura, se deberá acreditar al menos una residencia efectiva en el exterior equivalente a 2 años, con el objeto de alentar que haya verdadera constancia de que se pertenece a dichas comunidades. Sin duda, la decisión final que tendrá enfrente suyo el Consejo General del IECM para determinar estas acciones será de la mayor importancia a efecto de garantizar el mandato que se tiene para el proceso electoral de 2021.

3) Reflexiones finales. Balance y perspectivas

Como ha destacado por diversos expertos y actores (ver algunos de ellos en la sección de referencias), el resultado del proceso de judicialización de la diputación migrante de la Ciudad de México se constituye como un avance sin precedentes para consolidar la protección de los derechos humanos y sus alcances político-electorales de las comunidades de mexicanos y mexicanas residentes en el exterior.

Como bien cabe recordar, México es el único país en el mundo que otorga este tipo de derechos de representación a sus comunidades en el plano subnacional, aunque es a la vez una paradoja que no los haya concedido aún para el ámbito de la elección de representantes en su Congreso federal. La decisión dada en la Ciudad de México abre entonces un escenario muy relevante que deberá ser revisado de manera más amplia y persistente, a efecto de armonizar esta situación. De manera progresiva, la realidad política del país está impulsando este proceso gracias a la propia intervención y organización de las comunidades mexicanas residentes en el exterior, las cuales seguramente se verán impulsadas a solicitar acciones similares dentro de las demás entidades federativas y a nivel nacional.

Sin lugar a dudas, este capítulo específico de nuestra historia electoral -y del cual se ha hecho aquí apenas una introducción somera- implica una invitación a valorarlo tanto por sus innovaciones técnicas desde el plano jurisdiccional al cambiarse un paradigma en materia del entendimiento de los controles constitucionales, convencionales y legales, por cuanto se entiende ahora que los actos legislativos poseen efectos inmediatos que afectan a la actuación

y condiciones del proceso electoral, incluso antes de su inicio formal, será un elemento muy relevante a ser considerado para el estudio jurisprudencial y politológico en nuestro país.

Referencias.

-Beltrán Miranda, Yuri (2020), “Migrante en el Congreso”. *El Universal*, 20 agosto, <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/yuri-beltran-miranda/migrante-en-el-congreso>

-Díaz Naranjo, Fernando (2020), “Diputado migrante para la Ciudad de México”, *Capital-CDMX*, 17 agosto, <https://capital-cdmx.org/nota-Diputado-migrante-para-la-Ciudad-de-Mexico-202017830>

-Humphrey Jordan, Carla (2020), “La Ciudad de México tendrá voto desde el exterior”, *La Silla Rota*, 21 agosto, <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-ciudad-de-mexico-tendra-voto-desde-el-exterior/426171>

-Espinoza Valle, Víctor Alejandro (2020), “Diputación migrante, un paso adelante”, *El Imparcial*, 19 agosto, <https://www.elimparcial.com/tijuana/columnas/Diputacion-migrante.-Un-paso-adelante-20200819-0010.html>

-Muñiz Toledo, Rogelio (2020), “Pese a la resistencia de Morena, habrá diputación migrantes en el Ciudad de México”, *Aristegui Noticias*, 22 agosto, <https://aristeginoticias.com/2208/mexico/pese-a-la-resistencia-de-morena-habra-diputado-migrante-en-la-cdmx-articulo/>